



precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)"

SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 2.1** PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante pretende que la emplazada PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS cumpla con pagarle la cantidad ascendente a TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES CON 42/100 SOLES (S/ 396,430.42), más intereses moratorios, costas y costos del proceso.
- 2.2** Por su parte Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios al formular la excepción de prescripción, ha indicado: **a)** Que existirían supuestas deudas que datan de los meses de noviembre y diciembre de 1993; **b)** Que el A quo no advierte en el auto admisorio que declarar admitir a trámite la demanda, lo previsto por el numeral 12), artículo 446° del Código Procesal Civil; y, **c)** Que AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serian de los meses de noviembre y diciembre de 1993, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo.
- 2.3** Asimismo, Mario Enrique Odar Bardi en su calidad de Gerente General del Proyecto Madre de Dios también ha propuesto la excepción de prescripción.
- 2.4** De lo anterior, se observa que la presente causa laboral se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios y Gerente General del Proyecto Especial Madre de Dios.

TERCERO.- RAZONAMIENTO DEL CASO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

- 3.1** *Prima facie* debe anotarse que es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza referida a los **periodos devengados de los meses de noviembre y diciembre de 1993** perteneciente a **01** trabajador afiliado por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES CON 42/100 SOLES (S/ 396,430.42), más intereses moratorios, costas y costos del proceso.



- 3.2** En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3** No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: *a) Estar cancelada la deuda; b) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación; c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*
- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcarse que el Procurador Público del Gobierno Regional y Gerente General del Proyecto Especial Madre de Dios, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal únicamente han procedido a formular la excepción de prescripción extintiva basado en que en que la AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serían de los meses de noviembre y diciembre de 1993, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo.
- 3.5** Conforme a lo anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte ejecutada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.
- 3.6** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de*

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil. Studium, Lima 1987, pp. 102-103



la acción". Por su parte Couture² define la excepción como "el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él". Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que "la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada"³.

- 3.7** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, "...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción"⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo", en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 3.8** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende el *cobro de aportaciones de los periodos devengado de los meses de noviembre y diciembre de 1993* perteneciente a 01 trabajador afiliado, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas catorce, esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora PROFUTURO AFP presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Proyecto Especial Madre de Dios.
- 3.9** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de enero de 1999.

⁴ Op. Cit. pág. 25



pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: a) *El derecho de acceso a una pensión*; b) *El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella*; y, c) *El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.

- 3.10** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 3.11** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***“(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.
- 3.12** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil



trece, relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional deviene en amparable, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil.

- 3.13** Así también, este tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425, respecto a la incorporación de un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: *“(...) Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”*; y en tanto que dicha norma ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 21 de abril del año en curso, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues los aportes previsionales datan de fecha noviembre y diciembre de 1993, por tanto, dicha norma se debe aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remárguese que la nueva ley emitida –Ley N°30425– no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.
- 3.14** No obstante lo expuesto en los puntos precedentes, este tribunal advierte del escrito de formulación de excepción del Procurador



Público del Gobierno Regional de Madre de Dios que ha precisado lo siguiente “...*existen supuestas deudas que datan de los meses de noviembre de 1993 y diciembre de 1993, el A quo no advierte en el auto admisorio que declara admitir a trámite la demanda, lo previsto por el numeral 12), artículo 446° del Código Procesal Civil*”, situación que nos conlleva a precisarle y hacerle recordar a dicho letrado que conforme lo tiene previsto el artículo 1992° del Código Civil señala taxativamente que “*El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada*”, por tanto, al existir prohibición expresa, mal puede razonarse como lo hace el procurador, que ello debe advertirse en el auto admisorio, lo que no puede aceptarse, en tal sentido, debe recomendarse por única vez al señor Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios que en lo sucesivo se conduzca conforme a los deberes que le impone el artículo IV, Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, bajo apercibimiento de aplicarle multa de dos URP en caso de incumplimiento, ello sin perjuicio de remitir copias certificadas al Ministerio de Justicia para que proceda conforme a sus atribuciones.

- 3.15** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que las mismas no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo disposición judicial expresa y motivada de exoneración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, en tal sentido compete a este órgano jurisdiccional eximir del pago de las mismas a la parte demandante por haber tenido motivos fundados para interponer la presente acción.
- 3.16** Finalmente respecto al *interés moratorio*, tampoco se puede imponer al estarse declarando fundada la excepción de prescripción.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva** deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas veintiocho y siguientes, así como por el Gerente General del Proyecto Especial Madre de Dios con escrito de fojas



treinta y siete y siguientes, en la causa seguida por **PROFUTURO AFP** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los **meses de noviembre y diciembre de 1993**; por consiguiente,

- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso.
- 3) **EXONERERESE** a la ejecutante del pago de costas y costos del proceso.
- 4) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.12 para los efectos correspondientes.
- 5) **RECOMENDAR** por única vez al señor Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios que en lo sucesivo se conduzca conforme a los deberes que le impone el artículo IV, Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, bajo apercibimiento de aplicarle multa de dos URP en caso de incumplimiento, ello sin perjuicio de remitir copias certificadas al Ministerio de Justicia para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 6) **ORDENO** el archivo definitivo de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.
- 7) **DANDO PROVIDENCIA** al escrito con registro N° 469-2016 presentado por el apoderado y a su vez abogado de la ejecutante, estese a lo resuelto en la presente resolución.- **NOTIFIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.**-



EXPEDIENTE : 00229-2016-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : YENNY JIMENEZ MENDOZA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

SENTENCIA

RESOLUCION N° 03.-

Puerto Maldonado, cinco de
Setiembre del año dos mil dieciséis.-

I.- VISTOS: Puestos los autos en despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante escrito obrante en autos de fojas quince y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA a efecto que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 54/100 SOLES (S/ 3,478.54), más intereses, gastos, costas y costos del proceso.
2. Mediante la resolución número uno, de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, corriente en autos a fojas veinte y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la demandada, se tiene que si bien su Procurador Publico procedió a contestar y contradecir la demanda con escrito de fojas treinta y nueve y siguientes, la misma fue declarada improcedente con resolución número dos, habiéndose dispuesto se pongan los autos en despacho para emitir sentencia, por lo que ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1 El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva"*



para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

- 1.2 Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3 Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4 Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: “1.- *Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil*”, agrega el mencionado artículo que: “La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”.

SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 2.1 PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira pretende que la ejecutada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA cumpla con pagarle la cantidad ascendente a TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 54/100 SOLES (S/ 3,478.54), más intereses, gastos, costas y costos del proceso.



2.2 El problema planteado en la presente causa laboral se centra concretamente en determinar si corresponde o no otorgar una suma de dinero en favor de la ejecutante en mérito a las liquidaciones para cobranza.

TERCERO.- RAZONAMIENTO DEL CASO MATERIA DE AUTOS.

- 3.1 Es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza referida a los **periodos devengados de los meses de diciembre del 2015; y, enero del 2016** perteneciente a trabajadores afiliados por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 54/100 SOLES (S/ 3,478.54), más intereses, gastos, costas y costos del proceso.
- 3.2 Ahora bien, corresponde señalar previamente que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3 No obstante lo anterior, resulta pertinente anotar que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: a) *Estar cancelada la deuda;* b) *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación;* c) *Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado;* c) *Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda;* y, d) *Excepciones y defensas previas.*
- 3.4 De la revisión de autos se observa que la parte demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA a través de su procurador publico, si bien procedió a contestar la demanda, la misma fue declarada improcedente con resolución dos, y en tanto que de las documentales de fojas treinta y uno a treinta y siete no se puede determinar la inexistencia de vínculo laboral, pues de ser el caso la demandada tenía la exigencia legal de adjuntar a los autos copia de los libros de planillas o PDT para efectos de contrastar la verosimilitud de lo descrito, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.
- 3.5 Entonces, habiendo cumplido la accionante PROFUTURO AFP con la exigencia a que se contrae el inciso 3, artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, así como lo previsto en el artículo 37° del TUO tantas veces citado, y teniéndose en cuenta que la AFP demandante ha probado los hechos que sustentan la obligación de



dar suma de dinero con arreglo a lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil, la demanda postulada debe ampararse en todos sus extremos conforme a lo esgrimido en líneas precedentes, al subsistir objetivamente los elementos legales que sirvieron de sustento para expedir el mandato ejecutivo.

- 3.6 Respecto al *interés*, éste concepto debe ser pagado hasta el día en que opere el mismo conforme al artículo 1242° del Código Civil y correrá a cargo de la parte vencida.
- 3.7 Finalmente, con relación al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que este extremo no se puede imponer, en virtud de lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, toda vez que nos encontramos frente a una entidad de Gobierno Local.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado - Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **DECLARANDO FUNDADA en todos sus extremos la demanda** de fojas quince y siguientes, interpuesta por **PROFUTURO AFP** debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira contra **la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**, sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, por el periodo correspondiente a los **meses de diciembre del 2015; y, enero del 2016;** en consecuencia,
- 2) **ORDENO** adelantar la ejecución hasta que la entidad ejecutada Municipalidad Provincial de Tambopata cumpla con pagar a la AFP ejecutante la cantidad ascendente a **TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 54/100 SOLES (S/ 3,478.54)**, con intereses, sin costas ni costos del proceso.
- 3) **REQUIERASE** a los abogados de las partes para que procedan a señalar una casilla judicial electrónica en virtud de lo previsto por el artículo 155-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado mediante Ley N° 30229 concordante con lo previsto por el artículo 157° del Código Procesal Civil, así como según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 1133-2016-P-CSJMD/PJ, mas aun si la apertura de casillas es gratuita, bajo apercibimiento de rechazarse los escritos posteriores que presenten.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

4) **DISPONGO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se cumpla con lo ordenado.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**

YENNY JIMENEZ MONDOZA
SECA TAMBOPATA
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS



EXPEDIENTE : 00273-2015-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : MARIA GLORIA GARRIDO LIMA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE
MADRE DE DIOS
DEMANDANTE : PRIMA AFP S.A.

AUTO DE EXCEPCIÓN

RESOLUCION N° 04.-

Puerto Maldonado, tres de
Setiembre del dos mil quince.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en
despacho para resolver;

ANTECEDENTES:

1. Que, PRIMA AFP S.A. debidamente representada por su apoderado legal don Víctor Isaac Martín Cajo Rossini mediante escrito obrante en autos de fojas cincuenta y cuatro y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MADRE DE DIOS, a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 92/100 NUEVOS SOLES (S/. 328,821.92), más intereses, costas y costos del proceso.
2. Que, mediante la resolución número dos, de fecha seis de agosto del año dos mil quince, corriente en autos a fojas sesenta y cinco y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Que, don Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas setenta y cuatro y siguientes procedió a formular excepción de prescripción.
4. Que, con resolución número tres de fecha dieciocho de agosto del año en curso, se tuvo por deducida la excepción de prescripción, corriéndose traslado, habiéndose dispuesto que con su absolución o sin ella se dejen los autos en despacho para resolver, por lo que ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,



II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1 El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2 Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3 Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4 Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: *“1.- Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”*, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”*.

SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.



La ejecutante PRIMA AFP S.A. debidamente representada por su apoderado legal don Victor Isaac Martin Cajo Rossini pretende que la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MADRE DE DIOS cumpla con pagarle la cantidad ascendente a TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 92/100 NUEVOS SOLES (S/. 328,821.92), más intereses, costas y costos del proceso.

TERCERO.- EXCEPCIÓN DE LA EMPLAZADA.

Por su parte don Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios haprocedido a formular excepción de prescripción.

CUARTO.- RAZONAMIENTO DEL CASO MATERIA DE AUTOS:

- 4.1** Que, es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza **referida a los periodos devengados enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1998** perteneciente a **01** trabajador afiliado por la suma de **TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 92/100 NUEVOS SOLES (S/. 328,821.92)**, más intereses, costas y costos del proceso.
- 4.2** Que, ahora, estando a la petición exigida por la AFP demandante, debe remarcarse que el Procurador Público del Gobierno Regional, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal procedió a deducir la excepción de prescripción basado en que la obligación demandada contenida en las liquidaciones para cobranza habrían prescrito en virtud a que ha transcurrido mas de diez años desde el nacimiento de la obligación, conforme lo establece el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil.
- 4.3** Que, conforme a lo anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta y debatida en la causa que nos ocupa.
- 4.4** Que, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el*

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103



fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción". Por su parte Couture² define la excepción como "el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él". Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que "la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada"³.

- 4.5** Que, dado los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, "...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción"⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo", en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 4.6** Que, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 4.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende el *cobro de aportaciones de diversos periodos devengados*, esto es, *enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1998*, perteneciente a 01 trabajador afiliado, sin embargo debe tenerse presente que las pretensiones de cobro de aportaciones antes aludidas las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha diecisiete de julio del año dos mil quince, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas cincuenta y cuatro, esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica

²Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de enero de 1999.

⁴Op. Cit. pág. 25



procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora PRIMA AFP S.A. presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE MADRE DE DIOS.

- 4.7** Que, a decir de lo anterior debe anotarse además que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: a) *El derecho de acceso a una pensión;* b) *El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella;* y, c) *El derecho a una pensión mínima vital*, ello ya ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.
- 4.8** Que, entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 4.9** Que, a mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: “(...) **b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...**”, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.
- 4.10** Que, asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: “**Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a**



fin de cautelar el derecho del afiliado”, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales.

4.11 Que, si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”,* sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional deviene en amparable en todos sus extremos, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil.

4.12 Que, respecto al pago de las *costas y costos* del proceso, se precisa que las mismas no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo disposición judicial expresa y motivada de exoneración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, en tal sentido compete a este órgano jurisdiccional eximir del pago de las mismas a la parte demandante por haber tenido motivos fundados para interponer la presente acción.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de



Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas setenta y cuatro y siguientes, en la causa seguida por **PRIMA AFP S.A.** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los *meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1998*, por consiguiente,
- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso, respecto a los citados periodos.
- 3) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 4.10, cuarto considerando de la presente resolución para los efectos correspondientes; en consecuencia,
- 4) **ORDENO** el archivo definitivo de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.-
NOTIFIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.-



EXPEDIENTE : 00024-2015-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : MARIA GLORIA GARRIDO LIMA
DEMANDADO : CONSEJO TRANSITORIO DE ADMIN. REGIONAL
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

AUTO DE EXCEPCIÓN

RESOLUCION N° 10.-

Puerto Maldonado, nueve de
Marzo del dos mil dieciséis.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en despacho para emitir la resolución respectiva;

ANTECEDENTES:

- 1.** PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante escrito obrante en autos de fojas diecisiete y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra el CONSEJO TRANSITORIO DE ADMIN. REGIONAL a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CINCO MIL CINETO SIETE CON 64/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,107.64), más intereses, costas y costos del proceso.
- 2.** mediante la resolución número uno, de fecha treinta de enero del año dos mil quince, corriente en autos a fojas veintiuno y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
- 3.** Habiendo sido emplazada la demandada CONSEJO TRANSITORIO DE ADMIN. REGIONAL, se tiene que Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios ha formulado excepción de prescripción, sustentado en que la AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serían de los meses de febrero a octubre del 2001, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo, escrito que ha sido proveído con la resolución nueve de fojas ochenta, a raíz de la nulidad dispuesta por el superior en grado a través de la sentencia de vista signada con resolución ocho de fojas setenta y dos y siguientes, por lo que habiéndose dispuso se pongan los autos en despacho para emitir la resolución que corresponda, ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,



II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1** El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2** Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3** Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4** Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: *“1.- Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”*, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”*.

**SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

- 2.1 PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante pretende que la emplazada CONSEJO TRANSITORIO DE ADMIN. REGIONAL cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CINCO MIL CINETO SIETE CON 64/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,107.64), más intereses, costas y costos del proceso.
- 2.2 Por su parte Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios al formular la excepción de prescripción, la ha sustentado en que la AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serian de los meses de febrero a octubre del 2001, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo.
- 2.3 De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios.

TERCERO.- RAZONAMIENTO DEL CASO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

- 3.1 *Prima facie* debe anotarse que es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza referida a los **periodos devengados de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2001** perteneciente a **01** trabajador afiliado por la suma de CINCO MIL CINETO SIETE CON 64/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,107.64), más intereses, costas y costos del proceso.
- 3.2 En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3 No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: a) *Estar cancelada la deuda;* b) *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación;* c) *Inexistencia del vínculo laboral con el*



- afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*
- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcar que el Procurador Público del Gobierno Regional, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal únicamente ha procedido a formular la excepción de prescripción basado en que en que la AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serian de los meses de febrero a octubre del 2001, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo.
- 3.5** Conforme a lo anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.
- 3.6** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”*³.
- 3.7** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.



principal, empero, "...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción"⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo", en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.

- 3.8** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende el *cobro de aportaciones de diversos periodos devengados*, esto es, *febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2001* perteneciente a 01 trabajador afiliado, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veintisiete de enero del año dos mil quince, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas diecisiete, esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora PROFUTURO AFP presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Consejo Transitorio de Administración Regional.
- 3.9** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: *a) El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.
- 3.10** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada,

⁴ Op. Cit. pág. 25



cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.

- 3.11** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***“(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.
- 3.12** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional deviene en amparable, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso,



archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil.

- 3.13** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que las mismas no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo disposición judicial expresa y motivada de exoneración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, en tal sentido compete a este órgano jurisdiccional eximir del pago de las mismas a la parte demandante por haber tenido motivos fundados para interponer la presente acción.
- 3.14** Finalmente respecto al *interés moratorio*, tampoco se puede imponer al estarse declarando fundada la excepción de prescripción.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas treinta y dos y siguientes, en la causa seguida por **PROFUTURO AFP** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los **meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2001**; por consiguiente,
- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso.
- 3) **EXIMASE** a la ejecutante del pago de costas y costos del proceso.
- 4) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.12 para los efectos correspondientes.
- 5) **ORDENO** el archivo definitivo de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.-
NOTIFIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.-



EXPEDIENTE : 00008-2016-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : MARIA GLORIA GARRIDO LIMA
DEMANDADO : CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL MADRE DE DIOS
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

AUTO DE EXCEPCIÓN

RESOLUCION N° 04.-

Puerto Maldonado, catorce de
Abril del año dos mil dieciséis.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en despacho para emitir la resolución respectiva;

ANTECEDENTES:

1. PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante escrito obrante en autos de fojas trece y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra el CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL MADRE DE DIOS a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a SEISCIENTOS SETENTA CON 73/100 SOLES (S/ 670.73), más intereses, costas y costos del proceso.
2. Mediante la resolución número dos, de fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, corriente en autos a fojas veinticinco y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la demandada CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL MADRE DE DIOS, se tiene que Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios ha formulado excepción de prescripción, indicando que existen supuestas deudas que datan del mes de octubre del 2001, el A quo no advierte en el auto admisorio que declarar admitir a trámite la demanda, lo previsto por el numeral 12), artículo 446° del Código Procesal Civil". Señala dicha parte AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serian del mes de octubre del 2001, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo.



4. Con la resolución tres de fojas treinta y nueve y siguiente se tuvo por deducida la excepción de prescripción, por lo que habiéndose dispuso se pongan los autos en despacho para emitir la resolución que corresponda, ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1 El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2 Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3 Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4 Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: *“1.- Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”*, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba*



documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)".

SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 2.1** PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante pretende que la emplazada CONSEJO TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL MADRE DE DIOS a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a SEISCIENTOS SETENTA CON 73/100 SOLES (S/ 670.73), más intereses, costas y costos del proceso.
- 2.2** Por su parte Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios al formular la excepción de prescripción, ha indicado que existen supuestas deudas que datan del mes de octubre del 2001, el A quo no advierte en el auto admisorio que declarar admitir a trámite la demanda, lo previsto por el numeral 12), artículo 446° del Código Procesal Civil". Señala dicha parte que AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serian del mes de octubre del 2001, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo.
- 2.3** De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios.

TERCERO.- RAZONAMIENTO DEL CASO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

- 3.1** *Prima facie* debe anotarse que es materia de la presente acción judicial, el cobro de la Liquidación de Cobranza referida al **periodo devengado del mes de octubre del 2001** perteneciente a **01** trabajador afiliado por la suma de SEISCIENTOS SETENTA CON 73/100 SOLES (S/ 670.73), más intereses, costas y costos del proceso.
- 3.2** En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese



sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.

- 3.3** No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: *a) Estar cancelada la deuda; b) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación; c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*
- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcarse que el Procurador Público del Gobierno Regional, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal únicamente ha procedido a formular la excepción de prescripción basado en que en que la AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serian del mes de octubre del 2001, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo.
- 3.5** Conforme a lo anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.
- 3.6** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”*³.

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.



- 3.7** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *“...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”*⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que *“La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”*, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 3.8** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende el *cobro de aportación del periodo devengado de octubre del 2001* perteneciente a 01 trabajador afiliado, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas trece, esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora PROFUTURO AFP presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Consejo Transitorio de Administración Regional Madre de Dios.
- 3.9** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: *a) El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.
- 3.10** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción

⁴ Op. Cit. pág. 25



que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.

- 3.11** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***“(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.
- 3.12** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda



alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional deviene en amparable, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil.

- 3.13** No obstante lo expuesto en los puntos precedentes, este tribunal advierte del escrito de formulación de excepción del Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios que ha precisado lo siguiente "...existen supuestas deudas que datan del mes de octubre del 2001, el A quo no advierte en el auto admisorio que declarar admitir a trámite la demanda, lo previsto por el numeral 12), artículo 446° del Código Procesal Civil", situación que nos conlleva a precisarle y hacerle recordar a dicho letrado que conforme lo tiene previsto el artículo 1992° del Código Civil señala taxativamente que "*El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada*", por tanto, al existir prohibición expresa, mal puede razonarse como lo hace el procurador, que ello debe advertirse en el auto admisorio, lo que no puede aceptarse, en tal sentido, debe recomendarse por única vez al señor Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios que en lo sucesivo se conduzca conforme a los deberes que le impone el artículo IV, Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, bajo apercibimiento de aplicarle multa de dos URP en caso de incumplimiento, ello sin perjuicio de remitir copias certificadas al Ministerio de Justicia para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 3.14** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que las mismas no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo disposición judicial expresa y motivada de exoneración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, en tal sentido compete a este órgano jurisdiccional eximir del pago de las mismas a la parte demandante por haber tenido motivos fundados para interponer la presente acción.
- 3.15** Finalmente respecto al *interés moratorio*, tampoco se puede imponer al estarse declarando fundada la excepción de prescripción.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales



y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas treinta y cuatro y siguientes, en la causa seguida por **PROFUTURO AFP** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto al periodo devengado del **mes de octubre del 2001**; por consiguiente,
- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso.
- 3) **EXIMASE** a la ejecutante del pago de costas y costos del proceso.
- 4) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.12 para los efectos correspondientes.
- 5) **RECOMENDAR** por única vez al señor Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios que en lo sucesivo se conduzca conforme a los deberes que le impone el artículo IV, Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, bajo apercibimiento de aplicarle multa de dos URP en caso de incumplimiento, ello sin perjuicio de remitir copias certificadas al Ministerio de Justicia para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 6) **ORDENO** el archivo definitivo de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.-
NOTIFIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATAPODER JUDICIAL
DEL PERÚ

EXPEDIENTE : 00262-2016-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : MARIA GLORIA GARRIDO LIMA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
DEMANDANTE : AFP INTEGRAL

SENTENCIA

RESOLUCION N° 03.-

Puerto Maldonado, cuatro de
Noviembre del dos mil dieciséis.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. AFP INTEGRAL debidamente representada por su apoderada legal doña Adriana Elizabeth Kasparette Sotelo mediante escrito obrante en autos de fojas setenta y uno y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 35/100 SOLES (S/ 181,833.35), más intereses moratorios.
2. Mediante la resolución número uno, de fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, corriente en autos a fojas ochenta y tres y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA, se tiene que Cristian Herrera Angélico en su condición de Procurador Público de la citada comuna con escrito de fojas ciento cinco y siguientes, ha formulado excepción de prescripción por haber transcurrido más de diez años respecto de las pretensiones de pago de los años 1998 a 2002. Asimismo ha formulado contradicción, basado en las causales de inexistencia de vínculo laboral y deuda cancelada.
4. Con resolución número dos, se tuvo por deducida la excepción de prescripción y contradicción, corriéndose el traslado de la misma, y transcurrido el plazo con su absolución o sin ella se dispuso se pongan los autos en despacho para resolver, por lo que ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,



II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1** El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2** Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3** Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4** Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: *“1.- Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”*, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”*.

**SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

- 2.1** La demandante AFP INTEGRAL debidamente representada por su apoderada legal doña Adriana Elizabeth Kasparette Sotelo pretende que la emplazada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 35/100 SOLES (S/ 181,833.35), más intereses moratorios.
- 2.2** Por su parte la Municipalidad Provincial de Tambopata a través de su Procurador Público Cristian Herrera Angélico ha formulado la excepción de prescripción y contradicho la demanda.
- 2.3** De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público, o en su defecto amparar o no la exigencia de pago que viene peticionando la ejecutante en mérito de las liquidaciones de cobranza.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCION DEL PROBLEMA

- 3.1** Es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza **referida a los periodos devengados de los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002; y, enero del 2010** perteneciente a trabajadores afiliados por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 35/100 SOLES (S/ 181,833.35), más intereses moratorios.
- 3.2** En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3** No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado



sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: a) *Estar cancelada la deuda*; b) *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación*; c) *Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado*; c) *Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda*; y, d) *Excepciones y defensas previas*.

- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcarse que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal ha procedido entre otra a formular excepción de prescripción, por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.
- 3.5** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”*³.
- 3.6** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *“..lo que prescribe extintivamente es la*

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.



posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que “La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.

- 3.7** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende entre otros el *cobro de aportación de los periodos devengados de los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002* perteneciente a trabajadores afiliados, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas setenta y uno; esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora AFP INTEGRAL presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Municipalidad Provincial de Tambopata.
- 3.8** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: a) *El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.
- 3.9** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los

⁴ Op. Cit. pág. 25



pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.

- 3.10** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***“(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.
- 3.11** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende*



extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata deviene en amparable, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil, empero, únicamente por los periodos febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002.

- 3.12** Así también, este tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425, respecto a la incorporación de un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: “(...) *Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles*”; y en tanto que dicha norma ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 21 de abril del año en curso, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues los aportes previsionales datan del año 1998 al 2002, por tanto, dicha norma se debe aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remárguese que la nueva ley emitida – *Ley N°30425*- no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.



- 3.13** De otro lado, estando pendiente de emitirse pronunciamiento respecto del periodo **enero del 2010**, debe procederse con arreglo a ley, y en tanto que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata ha procedido a formular contradicción respecto de dicho extremo por las causales de inexistencia de vínculo laboral y deuda cancelada, tengase en cuenta que dicha parte para acreditar la primera causal no ha procedido en anexar las planillas de pago de los trabajadores de la citada comuna correspondiente al mes de enero del 2010, ello para efectos de corroborar que en dicho lapso de tiempo los afiliados consignados en la liquidación para cobranza del multicitado periodo no habrían mantenido vínculo laboral con la ejecutada, procediendo únicamente en acopiar a los actuados las capturas de pantalla de fojas noventa y cinco a ciento cuatro, las mismas que no resultan idóneas para la acreditación de la causal de inexistencia de vínculo laboral, a lo que se aúna el hecho que las copias de las planillas de fojas ciento catorce a ciento dieciocho corresponde al periodo febrero y junio del 2019, y 2008 respectivamente, las que tampoco coadyuvan en acreditar dicha causal. Asimismo se tiene que la ejecutada para acreditar la causal de deuda cancelada ha procedido en acopiar a los presentes actuados la planilla de pago de aportes previsionales del mes de enero del 2010 según se tiene de fojas noventa y cuatro, y advirtiéndose que de la misma únicamente se apreciaría el pago de aportes respecto del afiliado Moisés Condori Condori, pues nótese que los demás afiliados no concuerdan con los consignados en la liquidación para cobranza anexado por la AFP ejecutante, nada obsta para declarar fundada en parte la contradicción de la ejecutada, y por ende fundada en parte la demanda, monto de aportes previsionales que debe descontarse al que aparece liquidado en la liquidación de fojas sesenta y tres y siguiente.
- 3.14** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que este extremo no se puede imponer, en virtud de lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, toda vez que nos encontramos frente a una entidad de Gobierno Local.
- 3.15** Finalmente respecto al interés moratorio, éste concepto debe ser pagado hasta el día en que opere el mismo conforme al artículo 1242° del Código Civil y correrá a cargo de la parte vencida.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal



Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata Cristian Herrera Angélico, presentada con escrito de fojas ciento cinco y siguientes, en la causa seguida por **AFP INTEGRAL** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los **meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002**; por consiguiente,
- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso en dichos extremos.
- 3) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.11 para los efectos correspondientes; asimismo,
- 4) **DECLARANDO FUNDADA en parte** la contradicción formulada por Cristian Herrera Angélico en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata con escrito de fojas ciento cinco y siguientes, **respecto al afiliado Moisés Condori Condori del periodo enero del 2010**; por consiguiente,
- 5) **INFUNDADA** la demanda citada de fojas setenta y uno y siguientes, respecto al **afiliado Moisés Condori Condori del periodo enero del 2010** al haberse acreditado estar cancelada la deuda; por tanto,
- 6) **FUNDADA en parte la demanda** de fojas setenta y uno y siguientes, interpuesta por **AFP INTEGRAL** debidamente representada por su apoderada legal doña Adriana Elizabeth Kasparette Sotelo contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**, sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, por los afiliados consignados en el periodo correspondiente al **mes de enero del 2010**, a excepción de Moisés Condori Condori; en consecuencia,
- 7) **ORDENO** adelantar la ejecución hasta que la entidad ejecutada cumpla con pagar a la AFP ejecutante la cantidad ascendente a **ONCE MIL DIECISIETE CON 96/100 SOLES (S/ 11,017.96)**, con intereses moratorios, sin costas ni costos del proceso.
- 8) **DISPONGO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se cumpla con lo ordenado.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA**

Judicial del Perú
Fecha: 08/08/2017 11:25:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
MADRE DE DIOS / TAMBOPATA, FOLIO DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



EXPEDIENTE : 00070-2017-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : JAIME CUYO VILLAN
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

SENTENCIA

RESOLUCION N° 04.-

Puerto Maldonado, tres de Agosto del dos mil diecisiete.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Wellington Gilbert Grandez Leyton mediante escrito obrante en autos de fojas cincuenta y dos y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra el PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHO CON 06/100 SOLES (S/ 101,208.06), más intereses moratorios, gastos, costas y costos.
2. Mediante la resolución número uno, de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, corriente en autos a fojas sesenta y uno y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la, se tiene que Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas setenta y siguientes, ha formulado excepción de incompetencia, excepción de prescripción y ha formulado contradicción.
4. Con resolución número dos, se tuvo por deducida las excepciones de incompetencia y prescripción, corriéndose el traslado de la misma, asimismo se declaro improcedente la contestación.
5. Luego con escrito de fojas ochenta y siete y siguientes la ejecutante procedió en absolver el traslado conferido, siendo que a través de la resolución tres se tuvo por absuelto el traslado y se dispuso que se pongan los autos en despacho a fin que se dicte la resolución que corresponde, por lo que ha llegado la oportunidad de emitir sentencia; y,



II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1** El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2** Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que *“Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.*
- 1.3** Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4** Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos *“El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: “1.- Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”, agrega el mencionado artículo que: “La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”*.

**SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

- 2.1 La demandante PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Wellington Gilbert Grandez Leyton pretende que la emplazada PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHO CON 06/100 SOLES (S/ 101,208.06), más intereses moratorios, gastos, costas y costos del proceso.
- 2.2 Por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios al formular la excepción de incompetencia ha precisado entre otros que el PEMD se encontraría ubicado en la Av. San Martín N° 291, Provincia de Iberia, Distrito de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, por lo que señala que el juez competente corresponde al Juzgado de Iberia y no de Tambopata. Asimismo respecto a la excepción de prescripción ha precisado entre otros que la AFP tuvo un plazo de diez años para el exigir pago y dado que la obligaciones se habría generado en los periodos agosto de 1998 a febrero del 2000 hasta la fecha han transcurrido más de 10 años, por lo que habría prescrito por el transcurso del tiempo.
- 2.3 La ejecutante PROFUTURO AFP al absolver el traslado conferido ha precisado entre otros que el derecho a la pensión sería imprescriptible.
- 2.4 De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público, o en su defecto amparar o no la exigencia de pago que viene peticionando la ejecutante en mérito de las liquidaciones de cobranza.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCION DEL PROBLEMA.

- 3.1 Es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza **referida a los periodos devengados de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero del 2000; junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2008; junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2013; y, abril, mayo, junio y julio del 2014** perteneciente a trabajadores afiliados por la suma de CIENTO UN MIL DOSCIENTOS OCHO CON 06/100 SOLES (S/ 101,208.06), más intereses moratorios, gastos, costas y costos del proceso.
- 3.2 En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso



- 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3** No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: *a) Estar cancelada la deuda; b) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación; c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*
- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcarse que el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal ha procedido a formular las excepciones de incompetencia y prescripción, por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a las *excepciones* planteadas por la parte demandada, pues de ser amparadas las mismas, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.
- 3.5** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella*

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89



*cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada*³.

- 3.6** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de incompetencia tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 1), artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como aquella que ataca la validez de la competencia del juzgado para conocer de una determinada causa procesal, dados los límites que ostenta por razón de la materia, cuantía, función, grado y territorio, y en tanto que la emplazada viene cuestionando la competencia por razón del territorio, dicho límite permisible o no debe darse pronunciamiento para los efectos correspondientes.
- 3.7** Así tenemos que aun cuando la letra a), artículo 38° del Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF señala taxativamente que **“Cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado”**, empero, sin embargo en la presente causa se emplaza a un proyecto especial que precisamente resulta dependiente del Gobierno Regional de Madre de Dios con sede este último en la Provincia de Tambopata, por ende, no puede otorgársele la condición de entidad pública a un proyecto especial, máxime si la defensa y tutela de los intereses del citado Proyecto Especial Madre de Dios obligatoriamente los debe realizar el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios, razón por la cual se puede concluir con suma claridad que la competencia para el caso de proyectos especiales u otros que no sean entidades corresponderá y deberá entenderse al tipo de competencia facultativa, ello en aplicación de lo previsto en la citada norma, concordante con la previsión legal del artículo 3° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, pues a decir de dicha norma jurídica señala que **“Por razón del territorio y a elección del demandante, es Juez competente el del lugar donde se encuentra: 1. El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral. 2. El domicilio principal del empleador”**, por lo que este despacho sienta criterio para demandas posteriores, empero, únicamente cuando se trata de emplazamientos a proyectos especiales u otros que no tengan la denominación de entidad, por tanto, la excepción formulada debe declararse infundada, mas aun si debe agregarse que el Procurador Público solamente ha indicado su dichos en sus escrito de excepción, mas no ha probado con documento alguno que la emplazada tenga su sede

³ Casación N° 1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.



en la Av. San Martín N° 291, Provincia de Iberia, Distrito de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, máxime si al interponerse la demanda se ha notificado válidamente al Proyecto Especial Madre de Dios con la demanda, anexos y auto admisorio en la dirección situada en Jr. Junín N° 1101 de esta ciudad según cedula de fojas sesenta y cuatro, por lo demás, debe estarse al criterio asumido.

- 3.8** Por otro lado, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, nótese que dicha acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *"...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción"*⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que *"La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo"*, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 3.9** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende entre otros el *cobro de aportación de los periodos devengados de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero del 2000*, perteneciente a trabajadores afiliados, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veintidos de diciembre del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas cincuenta y dos; esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora PROFUTURO AFP presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Proyecto Especial Madre de Dios, empero, únicamente respecto de los periodos antes citados.
- 3.10** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la

⁴ Op. Cit. pág. 25



pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: a) *El derecho de acceso a una pensión*; b) *El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella*; y, c) *El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.

- 3.11** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 3.12** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***“(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.
- 3.13** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal



Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios deviene en amparable en parte, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil, empero, únicamente por los periodos *de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero del 2000.*

- 3.14** Así también, este tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425, respecto a la incorporación de un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: *“(...) Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”*; y en tanto que dicha norma ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 21 de abril del año dos mil dieciséis, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues los aportes previsionales datan del año 1996 al 2005, por tanto, dicha norma se debe aplicar en forma ulterior a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remárguese



que la nueva ley emitida *-Ley N° 30425-* no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.

- 3.15** De otro lado, estando pendiente de emitirse pronunciamiento respecto de los periodos **junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2008; junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2013; y, abril, mayo, junio y julio del 2014**, debe procederse con arreglo a ley, y en tanto que el Procurador Publico del Gobierno Regional de Madre de dios si bien procedió a formular contradicción, la misma fue declarada improcedente al no haberse adjuntado la documentación que exige para las causales propuestas en virtud de lo previsto por el inciso b), artículo 38° del TUO tantas veces citado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, razón por la cual habiendo cumplido la accionante PROFUTURO AFP con la exigencia a que se contrae el inciso 3, artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, así como lo previsto en el artículo 37° del TUO tantas veces citado, y teniéndose en cuenta que la AFP demandante ha probado los hechos que sustentan la obligación de dar suma de dinero con arreglo a lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil, la demanda postulada debe ampararse en parte y con relación únicamente a los periodos anotados líneas arriba, ello al subsistir objetivamente los elementos legales que sirvieron de sustento para expedir el mandato ejecutivo, empero, respecto a los periodos del 2008 al 2014 que ascienden en total a la suma de S/ 41,579.32 Soles.
- 3.16** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que este extremo demandado deviene en inamparable, en virtud de lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, toda vez que nos encontramos frente a una entidad que pertenece a Gobierno Regional.
- 3.17** Finalmente, en lo concerniente al *interés moratorio*, éste concepto debe ser pagado hasta el día en que opere el mismo conforme al artículo 1242° del Código Civil y correrá a cargo de la parte vencida dado que se ha declarado fundada en parte la demanda, respecto a los periodos anotados en el punto 3.15.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con



el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado - Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR INFUNDADA la Excepción de Incompetencia** deducida por el Procurador Publico del Gobierno Regional con su escrito de fojas setenta y siguientes; asimismo,
- 2) **FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva** deducida por el Procurador Publico del Gobierno Regional con su escrito de fojas setenta y siguientes, en la causa seguida por **PROFUTURO AFP** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, contra el **PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS**, respecto a los periodos devengados de los *meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero del 2000*; por consiguiente,
- 3) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso en dichos extremos, debiendo archivarlos de la materia en los extremos precisados.
- 4) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.13 para los efectos correspondientes; de otro lado,
- 5) **FUNDADA en parte la demanda** de fojas cincuenta y dos y siguientes, interpuesta por **PROFUTURO AFP** debidamente representada por su apoderado legal Wellintong Gilbert Grandez Leyton, contra el **PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los meses de **junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2008; junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2012; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2013; y, abril, mayo, junio y julio del 2014**; en consecuencia,
- 6) **ORDENO** adelantar la ejecución hasta que la ejecutada cumpla con pagar a la AFP ejecutante la cantidad ascendente a **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 32/100 SOLES (S/ 41,579.32)**, con intereses moratorios, sin costas ni costos del proceso.
- 7) **REQUIERASE** a la ejecutada y Procurador Publico del Gobierno Regional de Madre de Dios para que procedan a señalar una casilla judicial electrónica en virtud de lo previsto por el artículo 155-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado mediante Ley N° 30229 concordante con lo previsto por el artículo 157° del Código Procesal Civil, así como según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 1133-2016-P-CSJMD/PJ, mas aun si la apertura



de casillas es gratuita, bajo apercibimiento de rechazarse los escritos posteriores que presente; de igual modo,

- 8) **CUMPLA** la ejecutante Profuturo AFP en indicar el domicilio actualizado de la ejecutada proyecto especial Madre de dios atendiendo a que según constancia de fojas noventa y siete se ha precisado que ***“ya no funciona en dicha dirección, actualizar dirección”***, lo que debe realizar en el plazo de tres días para los efectos que la demandada sea válidamente notificada con la sentencia de autos.
- 9) **DISPONGO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se cumpla con lo ordenado.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**



EXPEDIENTE : 00032-2017-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : YENNY JIMENEZ MENDOZA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

SENTENCIA

RESOLUCION N° 05.-

Puerto Maldonado, dieciocho de
Mayo del año dos mil diecisiete.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en
despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Wellington Gilbert Grandez Leyton mediante escrito obrante en autos de fojas veinticuatro y siguientes, subsanado con el de fojas cuarenta interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 43/100 SOLES (S/ 18,852.43), más intereses moratorios, gastos, costas y costos.
2. Mediante la resolución número dos, de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, corriente en autos a fojas cuarenta y uno y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA, se tiene que Cristian Herrera Angélico en su condición de Procurador Público de la citada comuna con escrito de fojas ciento tres y siguientes, ha formulado excepción de prescripción por haber transcurrido más de diez años respecto de las liquidaciones según planillas que anexa. Asimismo ha formulado contradicción, basado en las causales de nulidad formal o falsedad de la liquidación para cobranza, inexistencia de vínculo laboral y excepción de prescripción.
4. Con resolución número tres, se tuvo por deducida la excepción de prescripción y contradicción, corriéndose el traslado de la misma, siendo que con escrito de fojas ciento treinta y cuatro la ejecutante procedió en absolver el traslado conferido, precisando entre otros que el derecho a la pensión sería imprescriptible, así como que la



inexistencia del vínculo laboral de los trabajadores no habría sido acreditada con las planillas de remuneraciones en todas las modalidades contractuales.

5. Luego a través de la resolución cuatro se tuvo por absuelto el traslado y se dispuso que se pongan los autos en despacho para resolver, por lo que ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1 El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2 Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3 Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4 Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: “1.- *Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada;* 2.- *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;* 3.- *Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;* 4.- *Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado;* y, 5.- *Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”*, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la*



contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)".

SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 2.1** La demandante PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Wellington Gilbert Grandez Leyton pretende que la emplazada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA cumpla con pagarle la cantidad ascendente a DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 43/100 SOLES (S/ 18,852.43), más intereses moratorios, gastos, costas y costos del proceso.
- 2.2** Por su parte la Municipalidad Provincial de Tambopata a través de su Procurador Público Cristian Herrera Angélico ha formulado excepción de prescripción por haber transcurrido más de diez años respecto de las liquidaciones según planillas que anexa. Asimismo ha formulado contradicción, basado en las causales de nulidad formal o falsedad de la liquidación para cobranza, inexistencia de vínculo laboral y excepción de prescripción.
- 2.3** La ejecutante PROFUTURO AFP al absolver el traslado conferido ha precisado entre otros que el derecho a la pensión sería imprescriptible, así como que la inexistencia del vínculo laboral de los trabajadores no habría sido acreditada con las planillas de remuneraciones en todas las modalidades contractuales.
- 2.4** De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público, o en su defecto amparar o no la exigencia de pago que viene peticionando la ejecutante en mérito de las liquidaciones de cobranza.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCION DEL PROBLEMA.

- 3.1** Es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza **referida a los periodos devengados de los meses de marzo de 1996; enero de 1997; agosto, noviembre y diciembre del 2003; enero del 2005; julio, agosto, octubre y noviembre del 2005; Octubre del 2011; y, marzo y abril del 2013** perteneciente a trabajadores afiliados por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 43/100 SOLES (S/ 18,852.43), más intereses moratorios, gastos, costos y costas del proceso.
- 3.2** En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso



- 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3** No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: *a) Estar cancelada la deuda; b) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación; c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*
- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcarse que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal ha procedido entre otra a formular excepción de prescripción, por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.
- 3.5** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella*

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89



*cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada*³.

- 3.6** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *“...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”*⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que *“La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”*, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 3.7** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende entre otros el *cobro de aportación de los periodos devengados de los meses de marzo de 1996; enero de 1997; agosto, noviembre y diciembre del 2003; enero del 2005; julio, agosto, octubre y noviembre del 2005* perteneciente a trabajadores afiliados, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veintidos de diciembre del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas veinticuatro; esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora PROFUTURO AFP presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Municipalidad Provincial de Tambopata, empero, únicamente respecto de los periodos antes citados.
- 3.8** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: *a) El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado*

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.

⁴ Op. Cit. pág. 25



arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima vital, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.

- 3.9** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 3.10** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***“(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.
- 3.11** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y*



otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata deviene en amparable en parte, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil, empero, únicamente por los periodos *de los meses de marzo de 1996; enero de 1997; agosto, noviembre y diciembre del 2003; enero del 2005; julio, agosto, octubre y noviembre del 2005.*

- 3.12** Así también, este tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425, respecto a la incorporación de un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: *“(...) Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”*; y en tanto que dicha norma ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 21 de abril del año dos mil dieciséis, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues los aportes previsionales datan del año 1996 al 2005, por tanto, dicha norma se debe aplicar en forma ulterior a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remárguese que la nueva ley emitida *-Ley N° 30425-* no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de



aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.

- 3.13** De otro lado, estando pendiente de emitirse pronunciamiento respecto de los periodos **Octubre del 2011; y, marzo y abril del 2013**, debe procederse con arreglo a ley, y en tanto que el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Tambopata ha procedido a formular contradicción respecto de dicho extremo por las causales de nulidad formal o falsedad de la liquidación para cobranza, inexistencia de vínculo laboral y excepción de prescripción, y en tanto que de fojas sesenta y dos a ciento uno la emplazada ha procedido en anexar no solo copia de las planillas de pago de los meses de agosto y octubre del 2011; y, marzo y abril del 2013, sino que además ha adjuntado las planillas de declaración y pago de aportes previsionales del mes de agosto y octubre del 2011 *-ver fojas sesenta y seis a setenta y uno; y, setenta y seis a ochenta y dos-*, documentales de las que se infiere que los afiliados consignados en las liquidaciones para cobranza *-octubre del 2011, y marzo y abril del 2013-* no habrían mantenido vinculo laboral con la ejecutada, situación que nos conlleva en amparar la contradicción por la causal de inexistencia de vinculo laboral respecto a los periodos antes aludidos y por ende declarar infundada la demanda respecto a los periodos antes descritos, pues hacer lo contrario conllevaría en que la actora realice un cobro inexistente respecto de afiliados que no prestaron servicios para la emplazada en la oportunidad que viene exigiendo la actora.
- 3.14** No obstante lo anterior, y ante el hecho que la ejecutada no ha procedido en comunicar en su oportunidad a la AFP ejecutante respecto de la inexistencia de vinculo laboral con sus afiliados, debe recomendársele para que en lo sucesivo cumpla con poner en conocimiento de la demandante en forma oportuna respecto a la extinción y/o modificación del vínculo laboral con sus trabajadores afiliados a dicha entidad previsional, ello para efectos de evitar situaciones como la presente, bajo apercibimiento de imponer los apremios que establece la ley
- 3.15** Por otro lado, aún cuando este despacho viene en amparar la causal de inexistencia de vinculo laboral respecto a los periodos restantes de octubre del 2011, y marzo y abril del 2013, debe anotar también que se encuentra impedido de emitir pronunciamiento respecto de la causal de excepción de prescripción formulada por la emplazada con relación a los periodos antes descritos, pues repárese que a los mismos no puede pretenderse hacerle extensivo dicho mecanismo procesal atendiendo a la fecha de interposición de la demanda dichos periodos no han prescripto, máxime el pronunciamiento efectuado por este tribunal con relación a diversos periodos que si ampara y



abarca la excepción de prescripción propuesta en forma independiente. De igual modo aun cuando se ha venido en citar la causa de nulidad formal o falsedad de la liquidación para cobranza⁵, remárguese con sumo énfasis que de autos no se tiene documento idóneo alguno que corrobore dicha causal, a lo que se aúna el hecho que las liquidaciones de cobranza reúnen todos los requisitos a que se contrae 37° del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-EF, razón por la cual no se puede amparar la misma.

- 3.16** Respecto al pago de las *costas y costos* del proceso, se precisa que las mismas no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo disposición judicial expresa y motivada de exoneración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, en tal sentido compete a este órgano jurisdiccional exonerar del pago de las mismas a la parte demandante por haber tenido motivos fundados para interponer la presente acción, máxime la falta de comunicación que habría omitido la demandada.
- 3.17** Finalmente, en lo concerniente al *interés moratorio*, tampoco puede imponerse el mismo, toda vez que la demanda que nos ocupa ha devenido en infundada.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado - Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva** deducida por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata Cristian Herrera Angélico, presentada con escrito de fojas ciento tres y siguientes, en la causa seguida por **PROFUTURO AFP sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los **meses de marzo de 1996; enero de 1997; agosto, noviembre y diciembre del 2003; enero del 2005; julio, agosto, octubre y noviembre del 2005**; por consiguiente,
- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso en dichos extremos.

⁵ Se habla de *falsedad del título ejecutivo* cuando lo que se cuestiona es la autoría del acto, esto es, firma falsificada o documento alterado, asimismo, se habla de *nulidad formal del título ejecutivo* cuando lo que se cuestiona son los requisitos de índole sustancial y formal del título, esto es la forma señalada por la ley.



- 3) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.11 para los efectos correspondientes; asimismo,
- 4) **FUNDADA la contradicción** formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata con escrito de fojas ciento tres y siguientes, respecto a los periodos devengados de los meses de octubre del 2011; y, marzo y abril del 2013, por inexistencia de vínculo laboral, en consecuencia,
- 5) **INFUNDADA la demanda** de fojas veinticuatro y siguientes, interpuesta por **PROFUTURO AFP** debidamente representada por su apoderado legal Wellintong Gilbert Grandez Leyton, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los meses de octubre del 2011; y, marzo y abril del 2013, sin intereses.
- 6) **EXONERESE** a la ejecutante del pago de costas y costos del proceso por haber tenido motivos fundados para demandar.
- 7) **RECOMIENDESE** a la emplazada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA para que a través de su representante legal y/o personal que corresponda cumpla en lo sucesivo con poner en conocimiento de la demandante en forma oportuna respecto a la extinción y/o modificación del vínculo laboral con sus trabajadores afiliados a dicha entidad previsional, ello para efectos de evitar situaciones como la presente, bajo apercibimiento de imponer los apremios que establece la ley.
- 8) **ORDENO** el archivo definitivo de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.-
NOTIFIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.-



EXPEDIENTE : 00422-2014-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : MARIA GLORIA GARRIDO LIMA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MADRE DE DIOS
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

SENTENCIA

RESOLUCION N° 05.-

Puerto Maldonado, veinte de abril
Del año dos mil quince.-

I.- **VISTOS:** Avocándose el suscrito en merito de lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 360-2015-P-CSJMD/PJ, y puestos los autos en despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. Que, PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante escrito obrante en autos de fojas ciento seis y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MADRE DE DIOS, a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CINCUENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 93/100 NUEVOS SOLES (S/. 51,749.93), más intereses, costas y costos del proceso.
2. Que, mediante la resolución número uno, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil quince, corriente en autos a fojas ciento dieciocho y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Que, don Gustavo Adolfo Tapia Montoya en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios procedió a formular contradicción y deducir la excepción de prescripción con escrito de fojas ciento veintisiete y siguientes, habiéndose declarado improcedente la contradicción y por deducida la excepción de prescripción según puede verse de la resolución número dos de fecha veintitrés de diciembre del año en curso, habiéndose dispuesto se pongan los autos en despacho para emitir la sentencia correspondiente, por lo que ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,

II. CONSIDERANDO:

PREMISAS NORMATIVAS Y DOCTRINARIAS:

PRIMERO.- DERECHO DE ACCIÓN Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Que, por el derecho de acción o petición, toda persona tiene derecho de formular peticiones individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo



legal, bajo responsabilidad, ello conforme lo tiene previsto el inciso 20), artículo 2° de la Constitución Política del Perú, este derecho incluye que toda persona puede recurrir al órgano jurisdiccional solicitando la solución de un conflicto de intereses intersubjetivos o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, en estricto uso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que a tenor de lo establecido en el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*, dicha premisa jurídica también tiene regulación constitucional según puede observarse del texto previsto por el inciso 3, artículo 139° de la Carta Suprema.

SEGUNDO.- ACTIVIDAD PROBATORIA

- 2.1** Que, *“la prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”*¹. Para ello, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el artículo 196° del Código Procesal Civil².
- 2.2** A lo anterior debe puntualizarse que el artículo 188° del Código Procesal Civil señala que *“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”*; por su parte el artículo 189° refiere que *“Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código”*.
- 2.3** De otro lado, el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, refiere que: *“Corresponde a las partes probar sus afirmaciones...”*.

TERCERO.- DE LA LIQUIDACIÓN OBJETO DE COBRANZA

Que, en cuanto a la liquidación para cobranza con que se recauda la demanda, debe tenerse en cuenta que éstas son expedidas por las AFPs para el cobro de los aportes previsionales, los cuales cuentan con el mérito ejecutivo que les otorga el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado del Fondo de Pensiones N° 054-97-EF, por lo que es procedente el trámite y cobro respectivo mediante la presente vía, en concordancia con lo señalado en el inciso 11) del artículo 688° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1069 del veintiocho de junio del año dos mil ocho, por lo tanto la AFP demandante cuenta con legitimidad para obrar.

CUARTO.- DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS

- 4.1** Que, el Código Procesal Civil determina distintos cauces para otorgar tutela jurisdiccional, y así diferencia entre los procesos previstos para aquellos casos en que se requiere la declaración de un derecho o la solución de un conflicto intersubjetivo de intereses (esto es, que responden a un derecho incierto), y, los procesos ejecutivos (previstos para aquellos casos en que hay un derecho cierto,

¹ Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Buenos Aires, 1977, Ed. Abeledo Perrot, p. 331

² *“Artículo 196° del CPC.- Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*.



establecido por las partes, pero que permanece insatisfecho); este último tipo de procesos constituye uno de carácter especial, en mérito a que no está destinado a obtener una declaración de derechos, sino más bien, hacer efectivo una obligación consignada en determinado título al que la ley presume legitimidad (título ejecutivo); constituyéndose entonces en un proceso autónomo y compulsivo. Bajo esa tónica, constituyen títulos ejecutivos: *“los documentos o instrumentos que aparejan ejecución y que por sí solos son suficientes para obtener en juicio correspondiente la ejecución de una obligación”*³.

- 4.2 Que, la doctrina imperante ha establecido al respecto, que en los procesos ejecutivos la contradicción es cerrada, limitada o restringida, lo que significa que el ejecutado sólo podrá sustentar la misma, en los supuestos taxativamente previstos en la norma legal, caso contrario, será rechazado o lo que es lo mismo no se tomará en cuenta por el juzgador.
- 4.3 Que, el literal b), artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, refiere que en esta clase de procesos el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos:“(...)
- 1.- *Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada;*
 - 2.- *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza;*
 - 3.- *Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;*
 - 4.- *Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y,*
 - 5.- *Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”.*

Agrega el mencionado artículo que:

“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil.

No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...).”

PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

QUINTO.- PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

Que, del tenor del escrito inicial de demanda inserto en autos de fojas ciento seis y siguientes, se tiene que PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado

³ Diccionario Jurídico – Pedro Flores Polo. 1era edición. pág. 548



legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante escrito obrante en autos de fojas, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MADRE DE DIOS, a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CINCUENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 93/100 NUEVOS SOLES (S/. 51,749.93), más intereses, costas y costos del proceso, ampara su pretensión en el hecho que la demandada en su calidad de empleadora habría incumplido con el pago de los aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones.

SEXTO.- EXCEPCIÓN DE LA EMPLAZADA.

Que, don Gustavo Adolfo Tapia Montoya en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios si bien procedió a formular contradicción y deducir la excepción de prescripción con escrito de fojas ciento veintisiete y siguientes, habiéndose declarado improcedente la contradicción con la resolución número dos, no menos cierto es que se tuvo por deducida la excepción de prescripción, la misma que la sustenta en que la obligación demandada contenida en las liquidaciones para cobranza habrían prescrito en virtud a que ha transcurrido mas de diez años desde el nacimiento de la obligación, conforme lo establece el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, solicitando se declare fundada y se archive el proceso.

RAZONAMIENTO DEL CASO MATERIA DE AUTOS:

SETIMO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCION DEL PROBLEMA

- 7.1 Que, es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza referida a los periodos devengados de los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; enero, febrero; junio, julio y noviembre del 2006; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y diciembre del 2007; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2008; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010; enero, febrero, mayo, junio, julio, setiembre, octubre y noviembre del 2011; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2012; y, enero y febrero del 2013 perteneciente a trabajadores afiliados por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 93/100 NUEVOS SOLES (S/. 51,749.93), más intereses, costas y costos del proceso.
- 7.2 Que, ahora, estando a la petición exigida por la AFP demandante, debe remarcarse que el Procurador Público del Gobierno Regional, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal procedió a deducir la excepción de prescripción basado en que la obligación demandada contenida en las liquidaciones para cobranza habrían prescrito en virtud a que ha transcurrido mas de diez años desde el nacimiento de la obligación, conforme lo establece el inciso 1) del artículo



2001° del Código Civil, ello sin perjuicio de haberse declarado improcedente su contradicción conforme emerge de la resolución numero dos de fojas ciento treinta y cuatro y siguiente.

- 7.3 Que, conforme a lo anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.
- 7.4 Que, la excepción a criterio de Monroy Gálvez⁴ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture⁵ define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”*⁶.
- 7.5 Que, dado los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *“...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”*. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que *“La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”*, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 7.6 Que, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 7.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende el *cobro de aportaciones de diversos periodos devengados*, esto es, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; enero, febrero; junio, julio y noviembre del 2006; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y diciembre del 2007; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2008; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010; enero, febrero, mayo, junio, julio, setiembre, octubre y noviembre del 2011;

⁴ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

⁵ Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

⁶ Casación N° 1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.

⁷ Op. Cit. pág. 25



enero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2012; y, enero y febrero del 2013 perteneciente a diversos trabajadores afiliados, sin embargo debe tenerse presente que las ***pretensiones de cobro de aportaciones de los periodos marzo, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2004 las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce***, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas ciento seis, esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora PROFUTURO AFP presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE MADRE DE DIOS, con la atingencia que ello no sucedería con los periodos *noviembre y diciembre del 2004; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; enero, febrero; junio, julio y noviembre del 2006; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y diciembre del 2007; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2008; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010; enero, febrero, mayo, junio, julio, setiembre, octubre y noviembre del 2011; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2012; y, enero y febrero del 2013.*

- 7.7 Que, a decir de lo anterior debe anotarse además que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: a) *El derecho de acceso a una pensión;* b) *El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella;* y, c) *El derecho a una pensión mínima vital*, ello ya ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.
- 7.8 Que, entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 7.9 Que, a mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: "(...) b) ***El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas***



señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.

- 7.10 Que, asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales.
- 7.11 Que, si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02879-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional deviene en amparable únicamente con relación a los periodos de los meses de ***marzo, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2004***, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil, empero, solo con relación a los periodos antes citados.
- 7.12 Que, ahora bien, encontrándose pendiente el análisis de los periodo devengados de los meses de ***noviembre y diciembre del 2004; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; enero, febrero; junio, julio y noviembre del 2006; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y diciembre del 2007; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2008; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010; enero, febrero, mayo, junio, julio, setiembre, octubre y noviembre del 2011; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2012; y,***



enero y febrero del 2013, compete a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento respecto a ello.

- 7.13 Que, sobre el particular, corresponde anotar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 7.14 Que, no obstante lo anterior, resulta pertinente señalar que el literal b), artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, refiere en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: a) *Estar cancelada la deuda*; b) *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación*; c) *Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado*; c) *Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda*; y, d) *Excepciones y defensas previas*.
- 7.15 Que, de la revisión de autos se observa que la Procuraduría Pública del Gobierno Regional si bien formulo contradicción al mandato ejecutivo, la misma fue declarada improcedente conforme se observa de la tantas veces citada resolución numero dos de fojas ciento dieciocho y siguiente, en tal contexto, habiendo cumplido la accionante PROFUTURO AFP con la exigencia a que se contrae el inciso 3, artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, así como lo previsto en el artículo 37° del TUO antes mencionado, y teniéndose en cuenta que la AFP demandante ha probado los hechos que sustentan la obligación de dar suma de dinero con arreglo a lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil, la demanda postulada debe ampararse en parte, respecto de los periodos devengados de los meses de *noviembre y diciembre del 2004; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; enero, febrero; junio, julio y noviembre del 2006; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y diciembre del 2007; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2008; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010; enero, febrero, mayo, junio, julio, setiembre, octubre y noviembre del 2011; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2012; y, enero y febrero del 2013*.
- 7.16 Que, respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que este extremo demandado deviene en inamparable, en virtud de lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, toda vez que nos encontramos frente a una entidad que pertenece al Gobierno Regional.
- 7.17 Que, finalmente respecto al interés moratorio, éste concepto debe ser pagado hasta el día en que opere el mismo conforme al artículo 1242° del Código Civil y correrá a cargo de la parte vencida.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que



autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas ciento veintisiete y siguientes, en la causa seguida por **PROFUTURO AFP** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los *meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2004*, por consiguiente,
- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso, respecto a los citados periodos.
- 3) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 7.10 para los efectos, asimismo,
- 4) **DECLARO FUNDADA** en parte la demanda de fojas ciento seis y siguientes, interpuesta por **PROFUTURO AFP** debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE MADRE DE DIOS**, sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, por los periodos correspondientes a *los meses de noviembre y diciembre del 2004; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; enero, febrero; junio, julio y noviembre del 2006; enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y diciembre del 2007; enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2008; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2009; marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010; enero, febrero, mayo, junio, julio, setiembre, octubre y noviembre del 2011; enero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre del 2012; y, enero y febrero del 2013*, en consecuencia,
- 5) **DISPONGO** que la liquidación de cobro de aportes previsionales únicamente con respecto a los periodos descritos en punto precedente por los que se ha declarado fundada en parte la demanda se calculen y/o liquiden en ejecución de sentencia, con intereses, sin costas ni costos procesales.- **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-**



EXPEDIENTE : 00358-2016-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : YENNY JIMENEZ MENDOZA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
DEMANDANTE : AFP INTEGRAL

SENTENCIA

RESOLUCION N° 03.-

Puerto Maldonado, seis de
Noviembre del dos mil dieciséis.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en
despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. AFP INTEGRAL debidamente representada por su apoderada legal doña Adriana Elizabeth Kasparette Sotelo mediante escrito obrante en autos de fojas noventa y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 44/100 SOLES (S/ 63,224.44), más intereses moratorios.
2. Mediante la resolución número uno, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, corriente en autos a fojas ciento nueve y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA, se tiene que Cristian Herrera Angélico en su condición de Procurador Público de la citada comuna con escrito de fojas ciento cuarenta y uno y siguientes, ha formulado excepción de prescripción extintiva por haber transcurrido más de diez años. Asimismo ha formulado contradicción, basado en las causales de deuda cancelada e inexistencia de vínculo laboral.
4. Con resolución número dos, se tuvo por deducida la excepción de prescripción y contradicción, corriéndose el traslado de la misma, y transcurrido el plazo con su absolución o sin ella se dispuso se pongan los autos en despacho para resolver, por lo que ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,

**II. CONSIDERANDO:****PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.**

- 1.1** El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2** Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3** Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4** Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: *“1.- Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”*, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”*.

**SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

- 2.1** La demandante AFP INTEGRAL pretende que la emplazada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 44/100 SOLES (S/ 63,224.44), más intereses moratorios.
- 2.2** Por su parte la Municipalidad Provincial de Tambopata a través de su Procurador Público Cristian Herrera Angélico ha formulado la excepción de prescripción y contradicho la demanda.
- 2.3** De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público, o en su defecto amparar o no la exigencia de pago que viene peticionando la ejecutante en mérito de las liquidaciones de cobranza.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCION DEL PROBLEMA

- 3.1** Es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza **referida a los periodos devengados de los meses octubre, noviembre y diciembre de 1996; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre de 2000; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2006; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2007; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2008; Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2009; y, julio del 2016** perteneciente a trabajadores afiliados por la suma de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 44/100 SOLES (S/ 63,224.44), más intereses moratorios.
- 3.2** En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo



cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.

- 3.3** No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: a) *Estar cancelada la deuda*; b) *Nulidad formal o falsedad de la Liquidación*; c) *Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado*; c) *Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda*; y, d) *Excepciones y defensas previas*.
- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcarse que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal ha procedido entre otra, a formular la excepción de prescripción extintiva, por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a dicho medio de defensa planteado por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta u otra situación similar.
- 3.5** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”*³.
- 3.6** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³ Casación N° 1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.



acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *“...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”*⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que *“La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”*, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.

- 3.7** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende entre otros el *cobro de aportación de los periodos devengados de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1996; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre de 2000; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2006* perteneciente a trabajadores afiliados, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda cuyo cargo de ingreso por mesa de partes corre a fojas uno; esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora AFP INTEGRAL presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Municipalidad Provincial de Tambopata.
- 3.8** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental

⁴ Op. Cit. pág. 25



- a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: a) *El derecho de acceso a una pensión*; b) *El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella*; y, c) *El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.
- 3.9** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 3.10** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***"(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil..."***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.
- 3.11** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TULO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***"Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado"***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil



trece, relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que “los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata deviene en amparable, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil, empero, únicamente por los periodos octubre, noviembre y diciembre de 1996; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre de 2000; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2006, dejándose subsistente el cobro de aportes respecto al resto de periodos.

- 3.12** Así también, este tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425, respecto a la incorporación del último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: “(...) Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles”; y en tanto que dicha norma ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 21 de abril del año 2016, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues los aportes previsionales datan del año 1996 a noviembre del 2006 –



periodos prescritos-, por tanto, dicha norma se debe aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remárquese que la nueva ley emitida *-Ley N°30425-* no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.

- 3.13** De otro lado, estando pendiente de emitirse pronunciamiento respecto de los periodos de los meses de **diciembre del 2006; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2007; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2008; Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2009; y, julio del 2016**, debe procederse con arreglo a ley, y en tanto que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata ha procedido a formular contradicción respecto de dicho extremo por las causales de deuda cancelada e inexistencia de vínculo laboral, tengase en cuenta que dicha parte para acreditar la primera causal no ha procedido en anexar las planillas de pago de los trabajadores de la citada comuna correspondiente a los meses de diciembre del 2006; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2007; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2008; Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2009; sino únicamente copias de planillas referidas a periodos prescritos y periodo no comprendido (1996, 1997, 1999 y 2015), razón por la cual dichos periodos debe cumplir con su pago la demandada, atendiendo a que la exigencia a la fecha no se ha consignado, por lo que debe declararse fundada en parte la demanda.
- 3.14** Asimismo, respecto al periodo **julio del 2016**, este despacho verifica de la copia certificada de la planilla de pago del citado periodo *-ver fojas ciento treinta y seis-* que el afiliado David Hernán Altamirano Rivas se encuentra adscrito al Sistema Nacional de Pensiones, siendo que dicho descuento se ha realizado con arreglo a ley, lo que incluso se complementa con su boleta de fojas ciento treinta y cinco, razón por la demandada no tiene ninguna exigencia de pago frente a la actora AFP Integra. De igual modo el afiliado Joel Lira Mejia no ha mantenido vínculo laboral con la demandada en el periodo julio del 2016, ello en virtud de la valoración excepcional de la citada planilla y constancia de baja del trabajador de fojas ciento treinta y nueve,



por ende tampoco se tiene exigencia alguna de pago, por lo que debe declararse infundada en dicho extremo *-periodo julio del 2016-*.

- 3.15** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que este extremo no se puede imponer, en virtud de lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, toda vez que nos encontramos frente a una entidad de Gobierno Local.
- 3.16** Finalmente respecto al interés moratorio, éste concepto debe ser pagado hasta el día en que opere el mismo conforme al artículo 1242° del Código Civil y correrá a cargo de la parte vencida.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata Cristian Herrera Angélico, presentada con escrito de fojas ciento cuarenta y uno y siguientes, en la causa seguida por **AFP INTEGRAL** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los **meses de octubre, noviembre y diciembre de 1996; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre de 2000; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2002; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2003; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2004; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2005; junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2006**; por consiguiente,
- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso únicamente en dichos extremos.
- 3) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.11 para los efectos correspondientes; asimismo,
- 4) **DECLARANDO FUNDADA en parte** la contradicción formulada por Cristian Herrera Angélico en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata con escrito de fojas ciento



- cuarenta y uno y siguientes, **respecto al periodo julio del 2016**; por consiguiente,
- 5) **INFUNDADA** la demanda citada de fojas noventa y seis y siguientes, respecto **al periodo julio del 2016** al haberse acreditado estar cancelada la deuda al SNP e inexistencia de vinculo laboral; por tanto,
 - 6) **FUNDADA en parte la demanda** de fojas noventa y seis y siguientes, interpuesta por **AFP INTEGRÁ** debidamente representada por su apoderada legal doña Adriana Elizabeth Kaspapette Sotelo contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA**, sobre **OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos de los meses de **diciembre del 2006; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2007; junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2008; Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del 2009**; en consecuencia,
 - 7) **ORDENO** adelantar la ejecución hasta que la entidad ejecutada cumpla con pagar a la AFP ejecutante la cantidad ascendente a **CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA CON 28/100 SOLES (S/ 5,760.28)**, con intereses moratorios, sin costas ni costos del proceso.
 - 8) **DISPONGO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se cumpla con lo ordenado.- **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-**



EXPEDIENTE : 00128-2016-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : MARIA GLORIA GARRIDO LIMA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
DEMANDANTE : AFP INTEGRAL

AUTO DE EXCEPCIÓN

RESOLUCION N° 04.-

Puerto Maldonado, cuatro de
Octubre del dos mil dieciséis.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en
despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. AFP INTEGRAL debidamente representada por su apoderada legal doña Adriana Elizabeth Kasparette Sotelo mediante escrito obrante en autos de fojas veintidós y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UNO CON 54/100 SOLES (S/ 145,301.54), más intereses moratorios.
2. Mediante la resolución número uno, de fecha nueve de abril del año dos mil dieciséis, corriente en autos a fojas treinta y dos y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA, se tiene que Cristian Herrera Angélico en su condición de Procurador Público de la citada comuna con escrito de fojas cincuenta y cuatro y siguientes, ha formulado excepción de prescripción por haber transcurrido más de diez años respecto de las pretensiones de pago de los años 1999 a 2001. Asimismo formulo contradicción -*contestado demanda*- solicitando se declare improcedente la demanda, precisando entre otros el pago de aportes, fallecimiento de algunos afiliados, no vínculo laboral, además de reiterar la prescripción extintiva.
4. Con resolución número dos, se tuvo por rechazada la contestación a la demanda, así como se tuvo por deducida la excepción de prescripción, corriéndose el traslado de la misma, y transcurrido el plazo con su absolución o sin ella se dispuso se pongan los autos en



despacho para resolver, por lo que ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1 El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2 Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3 Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4 Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: “1.- *Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil*”, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su*



improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)".

SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 2.1** La demandante AFP INTEGRAL debidamente representada por su apoderada legal doña Adriana Elizabeth Kasparette Sotelo pretende que la emplazada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA cumpla con pagarle la cantidad ascendente a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UNO CON 54/100 SOLES (S/ 145,301.54), más intereses moratorios.
- 2.2** Por su parte la Municipalidad Provincial de Tambopata a través de su Procurador Público Cristian Herrera Angélico ha formulado la excepción de prescripción.
- 2.3** De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público, o en su defecto amparar o no la exigencia de pago que viene peticionando la actora en mérito de las liquidaciones de cobranza.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCION DEL PROBLEMA

- 3.1** Es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza **referida a los periodos devengados de los meses de diciembre de 1999; setiembre, octubre y noviembre del 2000; y, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001** perteneciente a trabajadores afiliados por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UNO CON 54/100 SOLES (S/ 145,301.54), más intereses moratorios.
- 3.2** En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3** No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: *a) Estar cancelada la deuda; b) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación; c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*



- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcarse que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal ha procedido entre otra a formular excepción de prescripción, por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.
- 3.5** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”*³.
- 3.6** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *“...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”*⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que *“La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”*, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.

⁴ Op. Cit. pág. 25



- 3.7** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende el *cobro de aportación de los periodos devengados de los meses de diciembre de 1999; setiembre, octubre y noviembre del 2000; y, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001* perteneciente a trabajadores afiliados, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas veintidós; esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora AFP INTEGRAL presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Municipalidad Provincial de Tambopata.
- 3.8** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: *a) El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.
- 3.9** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 3.10** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de



Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: “(...) **b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...**”, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.

- 3.11** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: **“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”**, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata deviene en amparable, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del



Código Procesal Civil, resultando innecesario emitir pronunciamiento respecto a la contradicción formulada.

- 3.12** Así también, este tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425, respecto a la incorporación de un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: "(...) *Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles*"; y en tanto que dicha norma ha sido publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha 21 de abril del año en curso, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues los aportes previsionales datan de fecha noviembre y diciembre de 1993, por tanto, dicha norma se debe aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remárguese que la nueva ley emitida -Ley N°30425- no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.
- 3.13** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que las mismas no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo disposición judicial expresa y motivada de exoneración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, en tal sentido compete a este órgano jurisdiccional exonerar del pago de las mismas a la parte demandante por haber tenido motivos fundados para interponer la presente acción.
- 3.14** Finalmente respecto al *interés moratorio*, tampoco se puede imponer al estarse declarando fundada la excepción de prescripción.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata Cristian Herrera Angélico, presentada con escrito de fojas cincuenta y cuatro y siguientes, en la causa seguida por **AFP INTEGRAL** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los **meses de diciembre de 1999; setiembre, octubre y noviembre del 2000; y, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2001;** por consiguiente,
- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso.
- 3) **EXONERAR** a la ejecutante del pago de costas y costos del proceso.
- 4) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.11 para los efectos correspondientes.
- 5) **ORDENO** el archivo definitivo de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.-
NOTIFIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.-



EXPEDIENTE : 00182-2016-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : MARIA GLORIA GARRIDO LIMA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

AUTO DE EXCEPCIÓN

RESOLUCION N° 03.-

Puerto Maldonado, veinticuatro de
Agosto del año dos mil dieciséis.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante escrito obrante en autos de fojas catorce y siguientes interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 21/100 SOLES (S/ 2,925.21), más intereses moratorios, costas y costos del proceso.
2. Mediante la resolución número uno, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, corriente en autos a fojas diecinueve y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la demandada, se tiene que Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas veintiocho y siguientes, ha formulado excepción de prescripción por haber transcurrido más de diez años respecto de las pretensiones de pago del mes de agosto de 1997.
4. Con resolución número dos, se tuvo por deducida la excepción de prescripción, corriéndose el traslado de la misma, y transcurrido el plazo con su absolución o sin ella se dispuso se pongan los autos en despacho para resolver, por lo que ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,



II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1 El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2 Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3 Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4 Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: “1.- *Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil*”, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”*.

**SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

- 2.1 La demandante PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira pretende que la DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE MADRE DE DIOS cumpla con pagarle la cantidad ascendente a DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 21/100 SOLES (S/ 2,925.21), más intereses moratorios, costas y costos del proceso.
- 2.2 Por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios ha formulado excepción de prescripción por haber transcurrido más de diez años respecto de las pretensiones de pago del mes de agosto de 1997.
- 2.3 De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCION DEL PROBLEMA.

- 3.1 Es materia de la presente acción judicial, el cobro de la Liquidación de Cobranza **referida al periodo devengado del mes de agosto de 1997** perteneciente a **01** trabajador afiliado por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 21/100 SOLES (S/ 2,925.21), más intereses moratorios, costas y costos del proceso.
- 3.2 En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3 No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: *a) Estar cancelada la deuda; b) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación; c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*
- 3.4 Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcar que el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos,



dentro del plazo legal ha procedido a formular excepción de prescripción, por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.

- 3.5** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal invalida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”*³.
- 3.6** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *“...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”*⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que *“La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”*, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 3.7** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende el *cobro de aportación del periodo devengado del mes de agosto de 1997* perteneciente a 01

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.

⁴ Op. Cit. pág. 25



trabajador afiliado, sin embargo debe tenerse presente que dicha pretensión de cobro de aportaciones previsionales la hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas catorce y siguientes; esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora PROFUTURO AFP presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Municipalidad Provincial de Tambopata.

- 3.8** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: *a) El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.
- 3.9** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 3.10** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***“(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de



defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.

- 3.11** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios deviene en amparable, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil.
- 3.12** Así también, este tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425, respecto a la incorporación de un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: *“(..). Las pretensiones que buscan recuperar*



los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles"; y en tanto que dicha norma ha sido publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha 21 de abril del año en curso, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues el aporte previsional data de fecha agosto de 1997, por tanto, dicha norma se debe aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remárguese que la nueva ley emitida - Ley N°30425- no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.

- 3.13** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que las mismas no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo disposición judicial expresa y motivada de exoneración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, en tal sentido compete a este órgano jurisdiccional exonerar del pago de las mismas a la parte demandante por haber tenido motivos fundados para interponer la presente acción.
- 3.14** Finalmente respecto al *interés moratorio*, tampoco se puede imponer al estarse declarando fundada la excepción de prescripción.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado - Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios, presentada con escrito de fojas veintiocho y siguientes, en la causa seguida por **PROFUTURO AFP** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA**



- DE DINERO**, respecto al periodo devengado del **meses de agosto de 1997**; por consiguiente,
- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso.
 - 3) **EXONERAR** a la ejecutante del pago de costas y costos del proceso.
 - 4) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.11 para los efectos correspondientes.
 - 5) **ORDENO** el archivo definitivo de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.
 - 6) **REQUIERASE** a los abogados de las partes para que procedan a señalar una casilla judicial electrónica en virtud de lo previsto por el artículo 155-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado mediante Ley N° 30229 concordante con lo previsto por el artículo 157° del Código Procesal Civil, así como según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 1133-2016-P-CSJMD/PJ, mas aun si la apertura de casillas es gratuita, bajo apercibimiento de rechazarse los escritos posteriores que presenten.- **NOTIFIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.-**



EXPEDIENTE : 00139-2016-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : YENNY JIMENEZ MENDOZA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
DEMANDANTE : AFP INTEGRAL

AUTO DE EXCEPCIÓN

RESOLUCION N° 03.-

Puerto Maldonado, diez de
Junio del dos mil dieciséis.-

I.- VISTOS: Puestos los autos en despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. AFP INTEGRAL debidamente representada por su apoderada legal doña Adriana Elizabeth Kasparette Sotelo mediante escrito obrante en autos de fojas doce y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 87/100 SOLES (S/ 28,335.87), más intereses moratorios.
2. Mediante la resolución número uno, de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, corriente en autos a fojas diecisiete y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA, se tiene que Cristian Herrera Angélico en su condición de Procurador Público de la citada comuna con escrito de fojas cuarenta y cuatro y siguientes, ha formulado excepción de prescripción y contestar demanda.
4. Con resolución número dos, se tuvo por deducida la excepción de prescripción, corriéndose el traslado de la misma, y transcurrido el plazo con su absolución o sin ella se dispuso se pongan los autos en despacho para resolver, por lo que ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,



II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1** El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2** Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3** Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4** Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: *“1.- Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil”*, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”*.



SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 2.1** La demandante AFP INTEGRRA debidamente representada por su apoderada legal doña Adriana Elizabeth Kasparette Sotelo pretende que la emplazada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA cumpla con pagarle la cantidad ascendente a VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 87/100 SOLES (S/ 28,335.87), más intereses moratorios.
- 2.2** Por su parte la Municipalidad Provincial de Tambopata a través de su Procurador Público Cristian Herrera Angélico ha formulado la excepción de prescripción.
- 2.3** De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCION DEL PROBLEMA

- 3.1** Es materia de la presente acción judicial, el cobro de la Liquidación de Cobranza **referida al periodo devengado del mes de noviembre del 2002** perteneciente a trabajadores afiliados por la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 87/100 SOLES (S/ 28,335.87), más intereses moratorios.
- 3.2** En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3** No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: *a) Estar cancelada la deuda; b) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación; c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*
- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcar que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal ha procedido a formular la excepción de



prescripción por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.

- 3.5** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”*³.
- 3.6** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *“...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”*⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que *“La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”*, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 3.7** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende el *cobro de aportación del periodo devengado de noviembre del 2002* perteneciente a trabajadores afiliados, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.

⁴ Op. Cit. pág. 25



de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas doce; esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora AFP INTEGRAL presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Municipalidad Provincial de Tambopata.

- 3.8** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: *a) El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.
- 3.9** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 3.10A** mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***“(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho



precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.

- 3.11** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata deviene en amparable, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil.
- 3.12** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que las mismas no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo disposición judicial expresa y motivada de exoneración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, en tal sentido compete a este órgano jurisdiccional exonerar del pago de las mismas a la parte demandante por haber tenido motivos fundados para interponer la presente acción.



3.13 Finalmente respecto al *interés moratorio*, tampoco se puede imponer al estarse declarando fundada la excepción de prescripción.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) **FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata Cristian Herrera Angélico, presentada con escrito de fojas cuarenta y cuatro y siguientes, en la causa seguida por **AFP INTEGRAL** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto al periodo devengado del **mes de noviembre del 2002**; por consiguiente,
- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso.
- 3) **EXONERAR** a la ejecutante del pago de costas y costos del proceso.
- 4) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.12 para los efectos correspondientes.
- 5) **ORDENO** el archivo definitivo de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.-
NOTIFIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.-



EXPEDIENTE : 00081-2016-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : MARIA GLORIA GARRIDO LIMA
DEMANDADO : EDUCACION MADRE DE DIOS
DEMANDANTE : PRIMA AFP S.A.

AUTO DE EXCEPCIÓN

RESOLUCION N° 04.-

Puerto Maldonado, veinticuatro de
Agosto del año dos mil dieciséis.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en
despacho para emitir sentencia;

ANTECEDENTES:

1. PRIMA AFP S.A. debidamente representada por su apoderado legal don Victor Isaac Martin Cajo Rossini mediante escrito obrante en autos de fojas diez y siguientes, subsanado con el de fojas veintiséis y siguiente interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100 SOLES (S/ 6,332.55), más intereses, gastos, costas y costos del proceso.
2. Mediante la resolución número dos, de fecha catorce de abril del año dos mil dieciséis, corriente en autos a fojas veintiocho y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la demandada, se tiene que Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas treinta y siete y siguientes, ha formulado excepción de prescripción por haber transcurrido más de diez años respecto de las pretensiones de pago de los meses de junio a octubre de 1999.
4. Con resolución número tres, se tuvo por deducida la excepción de prescripción, corriéndose el traslado de la misma, y transcurrido el plazo con su absolución o sin ella se dispuso se pongan los autos en despacho para resolver, por lo que ha llegado la oportunidad de hacerlo; y,



II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1 El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.
- 1.2 Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que “Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3 Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4 Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos “El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: “1.- *Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil*”, agrega el mencionado artículo que: *“La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”*.



SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 2.1 La demandante PRIMA AFP S.A. debidamente representada por su apoderado legal don Victor Isaac Martin Cajo Rossini pretende que la demandada EDUCACIÓN MADRE DE DIOS cumpla con pagarle la cantidad ascendente a SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100 SOLES (S/ 6,332.55), más intereses, gastos, costas y costos del proceso.
- 2.2 Por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios ha formulado excepción de prescripción por haber transcurrido más de diez años respecto de las pretensiones de pago de los meses de junio a octubre de 1999.
- 2.3 De lo anterior, se observa que la presente se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCION DEL PROBLEMA

- 3.1 Es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza **referida a los periodos devengados de los meses de agosto del junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 1999** perteneciente a trabajadores afiliados por la suma de SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS CON 55/100 SOLES (S/ 6,332.55), más intereses, costas y costos del proceso.
- 3.2 En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3 No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: *a) Estar cancelada la deuda; b) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación; c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*
- 3.4 Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcarse que el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de



Dios, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal ha procedido a formular excepción de prescripción, por lo que este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte demandada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.

- 3.5** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción”*. Por su parte Couture² define la excepción como *“el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”*. Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que *“la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada”*³.
- 3.6** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, *“...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción”*⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que *“La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”*, en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 3.7** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende el *cobro de aportación de los periodos*

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 16 de enero de 1999.

⁴ Op. Cit. pág. 25



devengados de los meses junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 1999 perteneciente a trabajadores afiliados, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas diez y siguientes; esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora AFP INTEGRAL presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Municipalidad Provincial de Tambopata.

- 3.8** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: *a) El derecho de acceso a una pensión; b) El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, c) El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.
- 3.9** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 3.10** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***"(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas***



previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.

3.11 Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: **“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”**, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil trece, *relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción*, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que *“los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”*, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tambopata deviene en amparable, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil.

3.12 Así también, este tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425, respecto a la incorporación de un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema



Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: "(...) *Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles*"; y en tanto que dicha norma ha sido publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha 21 de abril del año en curso, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues los aportes previsionales datan de fecha junio a octubre de 1999, por tanto, dicha norma se debe aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remárguese que la nueva ley emitida -*Ley N°30425*- no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.

- 3.13** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que las mismas no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo disposición judicial expresa y motivada de exoneración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, en tal sentido compete a este órgano jurisdiccional exonerar del pago de las mismas a la parte demandante por haber tenido motivos fundados para interponer la presente acción.
- 3.14** Finalmente respecto al *interés moratorio*, tampoco se puede imponer al estarse declarando fundada la excepción de prescripción.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado - Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) FUNDADA** la Excepción de Prescripción Extintiva deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios, presentada con escrito de fojas treinta y siete y siguientes, en la



causa seguida por **PRIMA AFP S.A.** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los **meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 1999**; por consiguiente,

- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso.
- 3) **EXONERAR** a la ejecutante del pago de costas y costos del proceso.
- 4) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.11 para los efectos correspondientes.
- 5) **ORDENO** el archivo definitivo de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.
- 6) **REQUIERASE** a los abogados de las partes para que procedan a señalar una casilla judicial electrónica en virtud de lo previsto por el artículo 155-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado mediante Ley N° 30229 concordante con lo previsto por el artículo 157° del Código Procesal Civil, así como según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 1133-2016-P-CSJMD/PJ, mas aun si la apertura de casillas es gratuita, bajo apercibimiento de rechazarse los escritos posteriores que presenten.- **NOTIFIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.-**



EXPEDIENTE : 00118-2016-0-2701-JP-LA-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : YENNY JIMENEZ MENDOZA
DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL DE MADRE DE DIOS
DEMANDANTE : PROFUTURO AFP

AUTO DE EXCEPCIÓN

RESOLUCION N° 03.-

Puerto Maldonado, trece de
Junio del año dos mil dieciséis.-

I.- AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos en despacho para emitir la resolución respectiva;

ANTECEDENTES:

1. PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante escrito obrante en autos de fojas catorce y siguientes, interpone demanda sobre Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, dirigiéndola contra el PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS a efectos que mediante sentencia se ordene que la emplazada cumpla con pagarle la cantidad ascendente a TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES CON 42/100 SOLES (S/ 396,430.42), más intereses moratorios, costas y costos del proceso.
2. Mediante la resolución número dos, de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, corriente en autos a fojas diecinueve y siguiente, se admitió a trámite la demanda incoada en la vía del Proceso Ejecutivo Laboral, dictándose mandato ejecutivo.
3. Habiendo sido emplazada la demandada PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS, se tiene que Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios ha formulado excepción de prescripción, indicando que existirían supuestas deudas que datan de los meses de noviembre y diciembre de 1993, el A quo no advierte en el auto admisorio que declarar admitir a trámite la demanda, lo previsto por el numeral 12), artículo 446° del Código Procesal Civil. Señala dicha parte que AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serían de los meses de noviembre y diciembre de 1993, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo.
4. Asimismo, Mario Enrique Odar Bardi en su calidad de Gerente General del Proyecto Madre de Dios, con escrito de fojas treinta y



siete y siguientes se apersona al proceso proponiendo la excepción de prescripción.

5. Con la resolución dos de fojas cincuenta y tres y siguiente se tuvo por apersonado al Procurador Público y Gerente General del proyecto Madre de Dios, así como por deducida la excepción de prescripción, por lo que corrido el traslado respectivo sin absolución, se dispuso se pongan los autos en despacho para emitir la resolución que corresponda, habiendo llegado la oportunidad de hacerlo; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1 El inciso 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como derecho fundamental la Tutela Jurisdiccional, asimismo el artículo I, Título Preliminar del Código Procesal Civil dice: *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*.
- 1.2 Así, el inciso 3), artículo 72° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 dice que "Son títulos Ejecutivos: (...) 3) Liquidación para Cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.
- 1.3 Conforme a lo anterior el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, prevé y reconoce a la Liquidación para Cobranza, así como detalla su contenido y alcances, en concordancia con lo señalado por el artículo 689° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.
- 1.4 Por su parte, el literal b), artículo 38° del TUO antes citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, refiere que en esta clase de procesos "El ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por los siguientes fundamentos: "1.- *Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y, 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil*", agrega el mencionado artículo que: *"La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2*



precedente y el inciso 3) del Artículo 446° del Código Procesal Civil. No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal (...)”.

SEGUNDO.- PREMISAS FACTICAS - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 2.1** PROFUTURO AFP debidamente representada por su apoderado legal don Alcides Alberto Solorio Neira mediante pretende que la emplazada PROYECTO ESPECIAL MADRE DE DIOS cumpla con pagarle la cantidad ascendente a TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES CON 42/100 SOLES (S/ 396,430.42), más intereses moratorios, costas y costos del proceso.
- 2.2** Por su parte Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios al formular la excepción de prescripción, ha indicado: **a)** Que existirían supuestas deudas que datan de los meses de noviembre y diciembre de 1993; **b)** Que el A quo no advierte en el auto admisorio que declarar admitir a trámite la demanda, lo previsto por el numeral 12), artículo 446° del Código Procesal Civil; y, **c)** Que AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serian de los meses de noviembre y diciembre de 1993, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo.
- 2.3** Asimismo, Mario Enrique Odar Bardi en su calidad de Gerente General del Proyecto Madre de Dios también ha propuesto la excepción de prescripción.
- 2.4** De lo anterior, se observa que la presente causa laboral se centra en verificar si corresponde amparar o no la excepción de prescripción formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios y Gerente General del Proyecto Especial Madre de Dios.

TERCERO.- RAZONAMIENTO DEL CASO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

- 3.1** *Prima facie* debe anotarse que es materia de la presente acción judicial, el cobro de las Liquidaciones de Cobranza referida a los **periodos devengados de los meses de noviembre y diciembre de 1993** perteneciente a **01** trabajador afiliado por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES CON 42/100 SOLES (S/ 396,430.42), más intereses moratorios, costas y costos del proceso.



- 3.2** En tal sentido corresponde señalar que en el proceso ejecutivo se trata de hacer efectivo lo que consta y fluye del mismo título, por lo que resulta de aplicación lo señalado en el artículo 1219° inciso 1) del Código Civil, en el sentido que el acreedor está autorizado a emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado y conforme lo precisa el artículo 1220° del Código Sustantivo acotado, se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, siendo en ese sentido aplicable también lo que dispone el artículo 1242° de la norma antes acotada.
- 3.3** No obstante lo anterior, debe puntualizarse que el literal b), artículo 38° del TUO citado aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, señala que en esta clase de procesos que el ejecutado sólo podrá contradecir el mandato ejecutivo por cuatro fundamentos: *a) Estar cancelada la deuda; b) Nulidad formal o falsedad de la Liquidación; c) Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado; c) Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda; y, d) Excepciones y defensas previas.*
- 3.4** Entonces, dada la exigencia que viene realizando la AFP demandante a través de su escrito postulatorio, debe remarcarse que el Procurador Público del Gobierno Regional y Gerente General del Proyecto Especial Madre de Dios, habiéndosele corrido traslado de la demanda de autos, dentro del plazo legal únicamente han procedido a formular la excepción de prescripción extintiva basado en que en que la AFP Profuturo habría tenido el plazo de diez años para exigir el pago, y teniendo en cuenta que los devengados serían de los meses de noviembre y diciembre de 1993, hasta la fecha habrían transcurrido más de diez años, por lo que la supuesta obligación habría prescrito por el transcurso del tiempo.
- 3.5** Conforme a lo anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional considera pertinente pronunciarse en primer término con respecto a la *excepción de prescripción extintiva* planteada por la parte ejecutada, pues de ser amparada la misma, ello invalidaría que este Juzgado emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta.
- 3.6** Así, la excepción a criterio de Monroy Gálvez¹ es considerada como *“un instituto procesal a través de la cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por la omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de*

¹ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, 2009, pág. 05, citando a MONROY GALVEZ, Juan. Temas de Proceso Civil, Studium, Lima 1987, pp. 102-103



la acción". Por su parte Couture² define la excepción como "el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él". Asimismo nuestra jurisprudencia casatoria ha establecido de manera similar que "la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada"³.

- 3.7** En este sentido, dados los fundamentos doctrinarios y jurisprudencial esgrimidos en el punto que nos antecede, téngase en cuenta además que la excepción de prescripción extintiva de la acción tiene regulación legal en lo establecido por el inciso 12, artículo 446° del Código Procesal Civil y debe ser entendida como un medio de defensa que la ley otorga al deudor contra el titular de un crédito a fin de ser liberada de una acción tardíamente interpuesta, cuya consecuencia es la extinción de la pretensión principal, empero, "...lo que prescribe extintivamente es la posibilidad de exigir un derecho material judicialmente, esto es, prescribe la pretensión no la acción"⁴. Asimismo, el artículo 1989° del Código Civil establece que "La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo", en consecuencia dichos preceptos citados nos ayudaran a emitir pronunciamiento motivado.
- 3.8** Ahora, como bien se extrae de la demanda postulatoria y además se ha citado en el punto 3.1 del presente considerando, la AFP demandante pretende el *cobro de aportaciones de los periodos devengado de los meses de noviembre y diciembre de 1993* perteneciente a 01 trabajador afiliado, sin embargo debe tenerse presente que dichas pretensiones de cobro de aportaciones previsionales las hace valer ante el órgano jurisdiccional recién en fecha veintidós de abril del año dos mil dieciséis, así puede verse del sello de recepción del escrito de demanda que corre de fojas catorce, esto es, luego de transcurridos más de diez años, presupuesto base para haberse producido la prescripción de la acción personal a tenor de lo dispuesto por el inciso 1), artículo 2001° del Código Civil, en consecuencia se denota la inexistencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes por haber operado el transcurso del tiempo sin que la parte actora PROFUTURO AFP presente dentro de dicho plazo la exigencia que hoy reclama, como lo es el cobro de aportes previsionales a la deudora Proyecto Especial Madre de Dios.
- 3.9** Y, a decir de lo anterior debe anotarse para los fines de su propósito que no debe confundirse el derecho constitucional a la

² Op. cit, citando a COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 89

³ Casación N°1429-1998-Piura, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de enero de 1999.

⁴ Op. Cit. pág. 25



pensión con el de cobro de aportes previsionales, pues cuando hacemos referencia al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: a) *El derecho de acceso a una pensión*; b) *El derecho a no ser privado arbitrariamente de ella*; y, c) *El derecho a una pensión mínima vital*, los que ha sido delimitado por la vasta jurisprudencia emitida por el máximo intérprete de la constitución y específicamente en el precedente vinculante recaído en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC.

- 3.10** Entonces bien, este órgano jurisdiccional distingue claramente que el derecho a reclamar el pago de una pensión que asiste a los pensionistas (no está sujeto a prescripción), del derecho de acción que asiste a la AFP como entidad administradora de fondos de pensiones, el mismo que si se encuentra sujeto a plazos de prescripción para efectos de reclamar los aportes retenidos por la empleadora, pues en un proceso de ejecución, quien ejerce el derecho de acción y exige judicialmente que se satisfaga una pretensión judicial no es un trabajador (persona natural titular del derecho fundamental a la pensión), sino una entidad privada, cuya finalidad es justamente la de administrar los fondos de pensiones de sus afiliados a cambio de una retribución o comisión.
- 3.11** A mayor abundamiento debe señalarse que el propio Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, desarrolla en su artículo 38°, letra b), numeral 5 lo siguiente: ***“(...) b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: (...) 5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los Artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil...”***, empero, ello lo hace bajo la figura legal de defensa que deba ser utilizada por la parte demandada al momento de contradecir la acción incoada en su contra, como bien ha sido formulada en el caso que nos ocupa, por lo que se infiere que dicho precepto normativo y medio de defensa tiene plenamente vigencia y puede desplegar todos sus efectos.
- 3.12** Asimismo debe agregarse que el artículo 37° del TUO tantas veces citado, en su penúltimo párrafo señala que: ***“Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado”***, siendo ello así, no queda duda del carácter prescriptible del cobro de aportes previsionales, y si bien algunos órganos jurisdiccionales tienen criterios distintos con relación al tema en debate, ello no es óbice para emitir pronunciamiento motivado en la presente causa, máxime si el Tribunal Constitucional al expedir la STC recaída en el Expediente N° 02379-2012-PA/TC de fecha primero de julio del año dos mil



trece, relativo a demanda de amparo que interpusiera PRIMA AFP S.A. contra el Juzgado Especializado en lo Laboral de Lima Norte y otro, en la que solicita se declare la nulidad de la resolución en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción, sobre el particular ha indicado el supremo interprete en su fundamento tercero que “los alegatos de la demanda de autos demuestran que la recurrente sustenta su pretensión en una interpretación antojadiza y distinta del precedente vinculante establecido en la sentencia del Exp. N° 01417-2005-PA/TC, por cuanto pretende extender sus efectos al proceso de obligación de dar suma de dinero (cobranza de adeudos previsionales)...”, sustento constitucional que se aúna para efectos que no quede duda alguna para este órgano jurisdiccional con relación a la distinción entre el derecho constitucionalmente protegido del derecho a la pensión del derecho al cobro de aportes previsionales, en tal sentido la excepción de prescripción extintiva formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional deviene en amparable, y con ello debe declararse la nulidad de todo lo actuado en la presente causa, debiéndose además dar por concluido el proceso, archivándose los de la materia en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 5), artículo 451° del Código Procesal Civil.

- 3.13** Así también, este tribunal considera pertinente pronunciarse respecto a la modificatoria e incorporación realizada por la Ley N° 30425, respecto a la incorporación de un último párrafo al artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción: “(...) *Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles*”; y en tanto que dicha norma ha sido publicada en el diario oficial “El Peruano” en fecha 21 de abril del año en curso, nótese que no resulta aplicable al caso que nos ocupa pues los aportes previsionales datan de fecha noviembre y diciembre de 1993, por tanto, dicha norma se debe aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni carácter retroactivo, ello de conformidad con lo previsto por el artículo III, Título Preliminar del Código Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, pues en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos remárguese que la nueva ley emitida -Ley N°30425- no resultaría aplicable al hecho propuesto y exigido de cobro de aportes previsionales, pues la misma tiene data reciente, siendo que dicho cobro de aportes ha venido regulado por las normas del TUO del Decreto Supremo N° 054-97-TR que en su interpretación permitía la prescripción de aportes previsionales como se tiene sustentado en la presente causa.
- 3.14** No obstante lo expuesto en los puntos precedentes, este tribunal advierte del escrito de formulación de excepción del Procurador



Público del Gobierno Regional de Madre de Dios que ha precisado lo siguiente “...*existen supuestas deudas que datan de los meses de noviembre de 1993 y diciembre de 1993, el A quo no advierte en el auto admisorio que declara admitir a trámite la demanda, lo previsto por el numeral 12), artículo 446° del Código Procesal Civil*”, situación que nos conlleva a precisarle y hacerle recordar a dicho letrado que conforme lo tiene previsto el artículo 1992° del Código Civil señala taxativamente que “*El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada*”, por tanto, al existir prohibición expresa, mal puede razonarse como lo hace el procurador, que ello debe advertirse en el auto admisorio, lo que no puede aceptarse, en tal sentido, debe recomendarse por única vez al señor Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios que en lo sucesivo se conduzca conforme a los deberes que le impone el artículo IV, Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, bajo apercibimiento de aplicarle multa de dos URP en caso de incumplimiento, ello sin perjuicio de remitir copias certificadas al Ministerio de Justicia para que proceda conforme a sus atribuciones.

- 3.15** Respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que las mismas no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, salvo disposición judicial expresa y motivada de exoneración, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, en tal sentido compete a este órgano jurisdiccional eximir del pago de las mismas a la parte demandante por haber tenido motivos fundados para interponer la presente acción.
- 3.16** Finalmente respecto al *interés moratorio*, tampoco se puede imponer al estarse declarando fundada la excepción de prescripción.

III.- CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y con el criterio de conciencia que autoriza la Ley, con las facultades otorgadas al Juzgador por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Puerto Maldonado – Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1) FUNDADA la Excepción de Prescripción Extintiva** deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios con escrito de fojas veintiocho y siguientes, así como por el Gerente General del Proyecto Especial Madre de Dios con escrito de fojas



treinta y siete y siguientes, en la causa seguida por **PROFUTURO AFP** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**, respecto a los periodos devengados de los **meses de noviembre y diciembre de 1993**; por consiguiente,

- 2) **NULO** todo lo actuado en la presente causa y por concluido el presente proceso.
- 3) **EXONERERESE** a la ejecutante del pago de costas y costos del proceso.
- 4) **TENGAN** presentes las partes además lo dispuesto en el punto 3.12 para los efectos correspondientes.
- 5) **RECOMENDAR** por única vez al señor Pedro Miguel Galicia Pimentel en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Madre de Dios que en lo sucesivo se conduzca conforme a los deberes que le impone el artículo IV, Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, bajo apercibimiento de aplicarle multa de dos URP en caso de incumplimiento, ello sin perjuicio de remitir copias certificadas al Ministerio de Justicia para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 6) **ORDENO** el archivo definitivo de los presentes actuados, una vez que la presente resolución quede consentida y/o ejecutoriada.
- 7) **DANDO PROVIDENCIA** al escrito con registro N° 469-2016 presentado por el apoderado y a su vez abogado de la ejecutante, estese a lo resuelto en la presente resolución.- **NOTIFIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.**